



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1. Modificase el artículo 82 del Código Procesal Penal de Entre Ríos sancionado por la Ley N° 9.754 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 82. Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte Querellante.

Cuando se tratase de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge superviviente, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el Querellante particular se constituyera, a la vez, en Actor Civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

En caso que la Administración Pública sea la damnificada u ofendida por el delito, el Fiscal de Estado podrá ser admitido como Querellante Particular.

En los delitos contra la Administración Pública serán siempre admitidos como Querellantes las personas o asociaciones que hayan formulado la denuncia penal correspondiente.”

Artículo 2. De forma.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Mediante el proyecto que se pone a consideración se pretende introducir un cambio sustancial a lo dispuesto en el último párrafo del art. 82 del Código Procesal Penal de Entre Ríos, en el cual el legislador atribuyó al Ministerio Público Fiscal la exclusividad en el ejercicio de la persecución penal, al impedir la participación como Querellante de otro organismo estatal.

Al mismo tiempo, desde que la constitución en querellante tiene por requisito haber sido *particularmente ofendido por un delito*, la ley procesal vigente excluye la posibilidad que un particular actúe como querellante en causas seguidas contra aquellos a quienes se investiga por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.

La modificación proyectada propone, por un lado, posibilitar la actuación del Fiscal de Estado de la Provincia como querellante en las causas en que ha habido perjuicio patrimonial contra el Estado, supeditada a la admisión que haga el juez de garantías, y fundamentalmente, dispone la admisión como querellante de quienes hayan efectuado la denuncia penal que originó la causa. En este último caso se habilita como querellante no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas que han puesto en conocimiento hechos ilícitos perpetrados contra la Administración Pública.

La modificación proyectada tiene por finalidad acentuar las posibilidades de la persecución penal de los denunciados por la comisión de delitos en los cuales la Administración Pública sea el sujeto pasivo, y es por ello que resulta coincidente con la el objetivo del constituyente de 2008 al sancionar el actual art. 208 de la Constitución Provincial, en virtud del cual se crea dentro del Ministerio Público Fiscal una Fiscalía para realizar la investigación y acusación de los hechos de corrupción y otros delitos contra la administración pública.

Cabe destacar que a ocho años y medio de la sanción de la reforma constitucional dicho artículo aún no ha merecido su reglamentación, habiendo presentado este legislador un proyecto de reglamentación del mismo, en el cual se propone su instrumentación mediante la modificación de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 10.407). Este proyecto fue presentado ante esta Honorable Cámara el 07/03/2016 y tramita como expediente N° 21.063.

Al presentar dicho proyecto de ley de creación de un Fiscalía Autónoma contra Delitos de Corrupción Administrativa, procuramos apuntalar la actuación institucional contra estos hechos delictivos, caracterizados por el poder que detentan quienes son investigados y por tanto, con mayores probabilidades de impunidad. Ello, de conformidad a la voluntad del constituyente de 2008.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

El actual proyecto tiene una misma finalidad, posibilitando la actuación como querellante del Fiscal de Estado, en tanto la Administración Pública sea la damnificada u ofendida por el delito. Cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado la intervención de organismos estatales como querellantes en los casos “Alderete” y “Gostanian” (Cfr. Fallos 317:126, 320:162 y 329:1984). Y aún desde una posición crítica de esta jurisprudencia, se ha dicho considerado que “Si el Estado, en cualquiera de sus formas, se pretende “ofendido” (titular del bien jurídico) por el delito cometido, nada obsta a que se constituya como querellante en tanto se trata de una persona de derecho público.” (FRANCESCHETTI, Gustavo y GAMBÁ, Silvia; “El querellante. La reivindicación de la víctima en el proceso penal”, pág. 237, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2000).

Por cierto que la admisión del Fiscal de Estado se supedita a que esta no atente contra la garantía de defensa en juicio, de reconocimiento constitucional y convencional.

Ahora bien, lo central de este proyecto de ley es el deber de admitir como querellante en estas causas a aquellas personas –físicas o jurídicas- que han denunciado los hechos de corrupción investigados.

Se trata de una acción popular, es decir aquella que permite a cualquier ciudadano intervenir como acusador particular. En ese sentido, cabe considerar que el Código Procesal Penal Modelo para América Latina permite asumir a cualquier persona el papel de querellante, en tanto el CPP de Costa Rica, en su art. 75 párrafo II, otorga legitimación a tal efecto a “cualquier persona contra funcionarios públicos que en ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometan delitos que lesionan intereses difusos” (Cfr. BOVINO, Alberto; “La participación de la víctima en el procedimiento penal”, pág. 105, del Puerto, 1998)

Entiendo que la actuación de los denunciantes no conlleva el riesgo de permitir aventuras acusatorias infundadas, por cuanto siempre estará la instancia de control judicial de la acusación prevista en el art. 405 del CPP de Entre Ríos.

Se propicia pues una decisión del legislador que, resguardando siempre el estado de inocencia y la garantía de defensa, apunta a fortalecer la investigación, acusación, sometimiento a juicio y la condena de quienes han incurrido en lo que el constituyente nacional considera como un *atentado a la vida democrática* (argumento art 36 Const. Nac).